



**BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY**  
Superintendencia de Seguros

**RESOLUCIÓN SS. RP. N° 200/97**

**SEGURIDAD S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS - REGISTRO DE PÓLIZAS**

Asunción, 11 de setiembre de 1997

**VISTOS:** La nota de fecha 30 de julio de 1997 de la empresa **SEGURIDAD S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS**, recepcionada en la Secretaría de la Superintendencia de Seguros en fecha 8 de setiembre de 1997, bajo el N° 1374, en la que solicita la registración del modelo de póliza para la Sección **RIESGOS VARIOS**, en la modalidad de **TODO RIESGO OPERATIVO**, adjuntando los requisitos exigidos; el Informe **SS.IETA.DET N° 73/97** del 11 de setiembre de 1997 de la Intendencia de Estudios Técnicos y Actuariales; y;

**CONSIDERANDO:** Lo dispuesto en el inc. h) del Artículo 61 de la Ley N° 827/96 "De Seguros";

**En uso de sus atribuciones;**

**EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS**

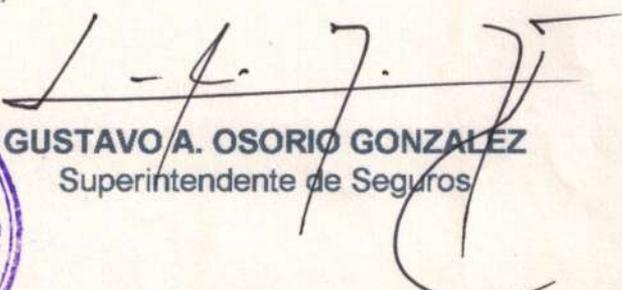
**Resuelve:**

1°) Inscribir en el **REGISTRO PÚBLICO DE PÓLIZAS DE SEGUROS** el modelo de póliza presentado por **SEGURIDAD S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS**, cuyo texto forma parte de esta Resolución, conforme al siguiente detalle:

**SECCIÓN RIESGOS VARIOS**, modalidad **TODO RIESGO OPERATIVO**, Código N° 043-0001.

2°) Registrar, comunicar y archivar



  
**GUSTAVO A. OSORIO GONZALEZ**  
Superintendente de Seguros

# SEGURIDAD S.A. De Seguros y Reaseguros

Avda. Mcal López 793 Asunción - Paraguay  
Tels: 225-288/227-241/222-794

Póliza Num.      Endoso N°      Fecha de emisió

## SEGURO DE TODO RIESGO OPERATIVO

Vigencia de la Póliza      Inicio      Vencimiento      Plazo      Renueva a

Asegurado - domicilio:

El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código      por Resolución S.S. N°      de fecha

R.U.C N°

Entre SEGURIDAD S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, en adelante denominado el "Asegurador" y quién precedentemente se designa con el nombre de Asegurado, conforme a la propuesta por él presentada, celebran un contrato de Seguro sujeto a las Condiciones Generales y Particulares convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fe y que se anexan a la presente póliza; formando parte integrante de la misma.-

### Condiciones Particulares

Objeto del Seguro - Riesgo Asegurado



MODALIDAD:  
UBICACIÓN DEL RIESGO:  
DEPARTAMENTO:  
LOCALIDAD:

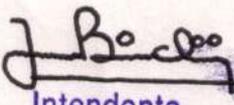
Suma asegurada:

Cuando el texto de la Póliza difiera del contenido de la Propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Asegurado si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. Los vocablos Asegurado o Tomador se consideraran indistintamente, según corresponda.

Concepto	Liquidación %	Importe
Prima:		
Rec. Administ.:		
I.V.A. 10%:		
PREMIO TOTAL:		

Forman parte integrante de la presente Póliza las siguientes cláusulas y anexos:

El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N° 043-0001, por Resolución S.S.N° 200/97, de fecha 11.9.97

  
Intendente  
Estudios Técnicos y Actuariales



## ANEXO I

### SEGURO DE TODO RIESGO OPERATIVO

#### CONDICIONES PARTICULARES COMUNES

#### RIESGOS ASEGURADOS

Esta póliza cubre:

Todo riesgo de pérdida o daño físico directo, incluyendo daños súbitos e imprevistos, con respecto a bienes muebles o inmuebles de cualquiera y toda descripción, de propiedad del Asegurado o de otros por lo que el Asegurado fuera responsable o hubiera convenido asegurar y la resultante interrupción del negocio y los gastos de reparación acelerada, incurridos como consecuencia de tal pérdida o daño físico proveniente de:

- a) Fuego, rayo, explosión, tumulto popular, huelga, lock-out, terrorismo, vandalismo, malevolencia.
- b) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes, y/o carga transportada. Humo.
- c) Seguro técnico, rotura de maquinarias, equipo de contratista, todo riesgo de contratistas, equipo de construcción, todo riesgo de montaje, equipos electrónicos y de computación.
- d) Robo y/o hurto y/o asalto a mano armada de valores, valores en tránsito, mercaderías y otros bienes salvo que estén expresamente excluidos en las condiciones particulares de esta póliza
- e) Responsabilidad Civil: contractual, extracontractual hacia terceros
- f) Pérdidas de Beneficios a consecuencia de riesgos cubiertos en la póliza.



## ANEXO II

### SEGURO DE TODO RIESGO OPERATIVO

#### CONDICIONES PARTICULARES COMUNES

#### EXCLUSIONES GENERALES DE LA COBERTURA

##### CLAUSULA I

El Asegurador no indemnizará, salvo pacto en contrario:

- a) Por pérdidas o daños producidos directamente por vicio propio de la cosa.
- b) Por pérdidas o daños causados directa o indirectamente por guerra, invasión o cualquier acto de hostilidad por enemigo extranjero (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil u otras conmociones interiores como ser: rebelión o sedición a mano armada o no armada, guerrilla o terrorismo, poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, confiscación, requisita, destrucción de o daños a las cosas aseguradas por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, estallido o acto de revolución, conspiración, motín o alboroto popular, y/o huelga que revista los caracteres de estos, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.

En caso de reclamación por daños que notoriamente se hubieren producido durante alguno de estos hechos o acontecimientos, la Compañía quedará exenta de toda responsabilidad, amenos que el Asegurado a su vez, probare que los daños se han producido por causas enteramente independiente de aquellos hechos.

- c) Por pérdidas o daños que en su origen o extensión, directa o indirectamente, provengan o se relacionen con terremotos, temblores, erupciones volcánicas, tifón, huracán, tornado, ciclón u otra convulsión de la naturaleza, perturbación atmosférica o transmutaciones nucleares, a menos que el Asegurado pruebe en toda reclamación, acción u otro procedimiento cualquiera, que dichas pérdidas o daños ocurrieron independientemente de las aludidas condiciones o fenómenos anormales.

##### PROVOCACIONES DEL SINIESTRO

##### CLÁUSULA II

El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o beneficiario del seguro provoca por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o por culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C.C.)

##### REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

##### CLÁUSULA III

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden pedir su reducción (Art. 1601 C.C.).



Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción, por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculadas según la tarifa a corto plazo.

## DEFINICIÓN

### CLÁUSULA IV

- a) Por "Edificio o Construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como "edificios o construcciones", en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.;
- b) Por "Contenido General", se entiende las maquinarias, instalaciones(excepto las complementarias del edificio o construcción) mercaderías, suministros y maquinas de oficina y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado;
- c) Por "Maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento vinculado a la actividad del Asegurado;
- d) Por "Instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las complementarias del edificio o construcción;
- e) Por "Mercaderías" se entiende las materias primas o productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallan a la venta o en exposición o depósito, en los establecimientos comerciales;
- f) Por "Suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de la elaboración o comercialización;
- g) Por "Máquinas de oficinas y demás efectos" se entiende las maquinas de oficinas, los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado;
- h) Por "Mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena;
- i) Por "Mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de este y de sus familiares, invitados y domésticos.

## BIENES CON VALOR LIMITADO

### CLÁUSULA V

Se limita hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares Comunes cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección o juego, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualquier otro tipo de cosas raras o preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico, o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.



## BIENES NO ASEGURADOS

### CLÁUSULA VI

Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: monedas(papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, papeles de comercio, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos y vehículos que requieran licencia para circular.

## MONTOS DEL RESARCIMIENTO

### CLÁUSULA VII

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará:

- a) Para "Edificio o Construcciones" y "Mejoras", por su valor a la época del siniestro, que estará dado por su valor a nuevo con deducción de la depreciación por uso y antigüedad.

Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno, y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición, En la misma forma se procederá en caso de "mejoras"

- b) Para las "mercaderías" producidas por el mismo asegurado, según el costa de fabricación. Para otras "mercaderías y suministros", por el precio de adquisición.

- c) Para las "materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales", según los precios medios al día del siniestro.

- d) Para la "maquinarias, instalaciones, mobiliarios y máquinas de oficina y demás efectos", según el valor de la época del siniestro, en el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso o antigüedad.

Cuando el objeto no se fabrique mas a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Toda indemnización en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares Comunes.

## DENUNCIA DEL SINIESTRO

### CLÁUSULA VIII

El Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza.

El asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres (3) días de conocerlo bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito o fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia(Art. 1589 y 1590 C.C.)



También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin (Art. 1589 C.C.)

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1589 C.C.).

## **ABANDONO**

### **CLÁUSULA IX**

El Asegurado no puede hacer el abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 1612 C.C.)

## **PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO**

### **CLÁUSULA X**

El Asegurador debe pronunciarse a cerca del derecho del Asegurado, dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 1597 C.C.)

## **ANTICIPO**

### **CLÁUSULA XI**

Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, este puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificarse el siniestro.

El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida y ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C.C.)

## **VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO**

### **CLÁUSULA XII**

El crédito del Asegurado se pagará dentro de lo (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la cláusula X, para que el asegurador se pronuncie a cerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C.C.)

El Asegurador tiene el derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediatamente anterior al siniestro.

El Asegurador no está obligado a pagar, si no se ha producido acto de sobreseimiento libre respecto del Asegurado, cuando este haya sido procesado con motivo del siniestro, o no se haya levantado embargo, o durante el procedimiento previsto en el artículo 1620 del Código Civil.



El Asegurador no está obligado a pagar, si no se ha producido acto de sobreseimiento libre respecto del Asegurado, cuando este haya sido procesado con motivo del siniestro, o no se haya levantado embargo, o durante el procedimiento previsto en el artículo 1620 del Código Civil.

En tales casos el Asegurador no incurrirá en mora, ni será responsable de la demora.

### **HIPOTECA - PRENDA**

#### **CLÁUSULA XIII**

Cuando el acreedor hipotecario o prendario, con registro, le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de los (7) días.

Formulada la oposición, y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C.C.).

### **SEGURO POR CUENTA AJENA**

#### **CLÁUSULA XIV**

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquel o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C.C.)

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del tomador (Art. 1568 C.C.).



# **SEGURO DE TODO RIESGO OPERATIVO**

## **CONDICIONES GENERALES COMUNES**

### **LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES**

#### **CLÁUSULA 1**

Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil, y a las de la presente Póliza.

En caso de discordancias entre las condiciones de cobertura de ésta póliza, predominarán las Condiciones Específicas sobre las Condiciones Particulares Comunes, y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos Artículos del Código Civil, deben entenderse como simple enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

#### **PLURALIDAD DE SEGUROS**

#### **CLÁUSULA 2**

Quién asegura el mismo riesgo y el mismo interés con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro, el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su Contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebra el Seguro Plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del Contrato (Art. 1606 y 1607 C.C.)

#### **CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO**

#### **CLÁUSULA 3**

El cambio del titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio de titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzosa, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y 1619 C.C.)



## RETICENCIA

### CLÁUSULA 4

Toda declaración falsa, omisión o reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el Contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el Contrato

El asegurador debe impugnar el Contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C.C.).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada dentro del plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el asegurador puede pedir la nulidad del Contrato, restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C.C.).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C.C.)

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C.C.).

## RESCISIÓN UNILATERAL

### CLÁUSULA 5

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente Contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde las doce horas inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinte y cuatro.

Si el asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1567 C.C.)

## AGRAVACIÓN DEL RIESGO

### CLÁUSULA 6

El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al asegurador de los cambios sobrevinidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C.C.).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato, habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del Seguro (Art. 1581 C.C.)

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida, El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, debe notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C.C.)

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador o si éste debió permitirlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el



contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con preaviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 del Código Civil si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) El tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerle la denuncia (Art. 1583 C.C.).

La rescisión del Contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C.C.).

## **PAGO DE PRIMA**

### **CLÁUSULA 7**

La prima es debida desde la celebración del Contrato, pero no es exigible sino contra la entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C.C.).

En el caso de que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C.C.)

## **FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE**

### **CLÁUSULA 8**

El productor o Agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos y sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y 1596 C.C.)

## **OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO**

### **CLÁUSULA 9**

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador, quién le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados de acuerdo a la regla proporcional que establece el Artículo 1604 del Código Civil. Si existe más de un asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar (Art. 1610 C.C.).



Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos, si así fuere requerido (Art. 1610 y 1611 C.C.).

## **CAMBIOS EN LAS COSAS DAÑADAS**

### **CLÁUSULA 10**

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambios en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer las causas del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al asegurador (Art. 1615 C.C.)

## **CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS**

### **CLÁUSULA 11**

El incumplimiento de obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente Contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado, si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

## **VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO**

### **CLÁUSULA 12**

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por la leyes procesales.

## **GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR**

### **CLÁUSULA 13**

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C.C.).

## **REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO**

### **CLÁUSULA 14**

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C.C.).



## **SUBROGACIÓN**

### **CLÁUSULA 15**

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transferirán al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C.C.).

## **MORA AUTOMÁTICA**

### **CLÁUSULA 16**

Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C.C.).

## **PRESCRIPCIÓN**

### **CLÁUSULA 17**

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C.C.)-

## **DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES**

### **CLÁUSULA 18**

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C.C.).

## **USO DE LOS DERECHOS POR EL TOMADOR O ASEGURADO**

### **CLÁUSULA 19**

Cuando el Tomador se encuentra en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigirle el consentimiento del Asegurado (Art. 1567 C.C.).

Los derechos que derivan del Contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos sin consentimiento del Tomador (Art. 1568 C.C.).

## **COMPUTO DE LOS PLAZOS**

### **CLÁUSULA 20**

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposiciones expresas en contrario.

## **PRORROGA DE JURISDICCIÓN**

### **CLÁUSULA 21**

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será confirmada ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C.C.).



SEGURO DE INCENDIO

CLÁUSULA Nº 1

**CLÁUSULA DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA**

Artículo 1º. - En virtud del premio adicional estipulado, el Asegurador amplía las garantías de la "Póliza Básica" para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente Cláusula, los daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO. Asimismo queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en la Póliza, esta Cláusula extiende la misma a cubrir las pérdidas o daños que sean la consecuencia del incendio producido por cualquiera de estos hechos.

La presente Cláusula no aumenta la suma o sumas aseguradas por la "Póliza Básica".

Toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Generales o Particulares de la Póliza Básica, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta Cláusula.



**SEGURO DE DAÑOS POR ACCIÓN DEL AGUA Y OTRAS SUSTANCIAS**

**I** - De acuerdo con las Condiciones Generales Comunes y Particulares Comunes, la Compañía indemnizará al Asegurado la pérdida del o de los daños a los bienes objeto del Seguro, por acción directa de la sustancia mencionada en las Condiciones Particulares, únicamente cuando sean causados por filtración, derrame, desborde o escape como consecuencia de rotura, obstrucción, falta o deficiencia de la provisión de energía o falla de la instalación indicada en las Condiciones Particulares, destinadas a contener o distribuir la sustancia, incluyendo tanques, cañerías, válvulas bombas y cualquier accesorio de la instalación.

**II** - Además de los casos excluidos de las Condiciones Generales Comunes y Particulares Comunes, la Compañía no indemnizará las pérdidas o daños:

- a) De la propia sustancia o de la instalación que contiene o distribuye
- b) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provengan de incendio, rayo o explosión o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo de que se produzca como resultado directo de un evento cubierto.

**III** - Son cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales Comunes y las Particulares Comunes:

- a) La utilización de una instalación adecuada a la naturaleza de la sustancia que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento.
- b) Poner en conocimiento de la Compañía toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla.
- c) Tener aprobación de la instalación por autoridad pública competente cuando corresponde y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la sustancia e instalación.



*[Handwritten signature]*



## CONDICIONES ESPECIALES EN QUE SE CUBREN LOS RIESGOS DE HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO

### COSA O COSAS NO ASEGURADAS.

**Artículo 1°.-** El Asegurador, salvo estipulación contraria en la presente cláusula o sus endosos, no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles; granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia; toldos, grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios; cercos; ganado; madera; chimeneas metálicas, antenas para radio y sus respectivos soportes, pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptores y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que estos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o superestructuras o sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisionarias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus paredes y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

### RIESGOS NO ASEGURADOS.

**Artículo 2°.-** El Asegurador, no será responsable por los daños o pérdidas causados por heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente a vendaval, huracán, tifón y/o tornado; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, mareas, oleajes, subidas de agua o inundación, ya sea que fueran provocados por el viento o no. Tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causados por el granizo, arena o tierra, sean estos impulsados por el viento o no.

### RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE.

**Artículo 3°.-** El asegurador, en caso de daño o pérdida causado por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos, sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un vendaval, huracán, ciclón o tornado y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas



Cláusula N° 3

aseguradas como consecuencia directa e inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causados por tal vendaval, huracán, ciclón o tornado. Excluye los daños o pérdidas por lluvias y/o nieve que penetre através de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.



# SEGURIDAD S.A

DE SEGUROS Y REASEGUROS

Avda. Mcal. López 793

Telefs: 225.288/222.794/227.241

Póliza N°

12:00 Hs.

12:00 Hs.

Vigencia: / / / /

Emitida El

/ /

## PROPUESTA DE SEGURO DE TODO RIESGO OPERATIVO

PROPONENTE: .....

DOMICILIO: ..... Tel. ....

DIRECCIÓN PARA EL COBRO: ..... Tel. ....

RIESGO A CUBRIRSE



Forma de pago	Importe	1er Vencimiento	D	PRIMA	Gs. ....
Cuota inicial o contado				xxxxxxx	.....
Más Cuotas de Gs.				xxxxxxx	.....
Pagaré N°	REF.	EST.		xxxxxxx	.....
Zona de Cobranza		Corbador		Otros rec.	.....
Obs. ....					.....
				Sub Total Imp.	.....
				PREMIO	.....
					.....
				TOTAL	.....

Hecha en \_\_\_\_\_ el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 199 \_\_\_\_\_

.....  
Agente

.....  
Firma del Proponente

.....  
Vol. Bp.

